

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-24/2011**

**ACTOR: SILVANO FLORES  
MORÁN**

**RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvano Flores Morán por su propio derecho, ostentándose como Tercer Regidor Electo para el Cabildo de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de impugnar la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la denuncia identificada con el número de expediente CAI-CEN-102/2010, interpuesta por el hoy actor el pasado veintitrés de noviembre de dos mil diez, y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, Silvano Flores Morán ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

## **SUP-JDC-24/2011**

Acción Nacional, presentó escrito de denuncia de hechos en contra de Francisco Javier Garza Coss, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, argumentando diversas irregularidades estatutarias y solicitando la disolución del citado Comité Directivo Estatal.

**2.** El veintiséis de noviembre siguiente, por acuerdo del Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Abraham Elizalde Medrano, se ordenó la radicación de la denuncia señalada en el párrafo anterior, bajo el número de expediente CAI-CEN-102/2010; así como, se acordó abrir la etapa de instrucción de la denuncia presentada.

En atención a que el promovente señalaba domicilio en el Distrito Federal, se procedió a notificar a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el acuerdo de mérito.

**3.** El cinco de enero de dos mil once, Silvano Flores Morán, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual señalaba que en virtud de no haber tenido respuesta a su petición y por la no radicación del expediente relativo a su denuncia, solicitó se diera trámite a la misma y se citara a comparecer al Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en el Estado de Tamaulipas.

**4.** Mediante oficio ST-CAI-CEN-003/2011, de fecha siete de enero, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dio respuesta a lo solicitado por Silvano Flores Morán.

Dicho oficio fue notificado personalmente al hoy actor el veinticinco de enero de dos mil once.

5. El veinte de enero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo mediante el cual requirió a Francisco Javier Garza Coss, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, para que dentro del término de setenta y dos horas, presentara su defensa por escrito, así como las pruebas y alegatos respecto de las imputaciones hechas en su contra por Silvano Flores Morán.

**SEGUNDO. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de enero del año en curso, el actor promovió ante el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicho Comité de resolver la denuncia identificada con el número de expediente CAI-CEN-102/2010, interpuesta en contra de Francisco Javier Garza Coss, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, María del Carmen Alanís Figueroa, ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-24/2011** y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado en esa fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-383/11, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO.- Competencia.-** Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Silvano Flores Moran.

Tal consideración se desprende del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia clave S3COJ 01/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184 a 186*

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en

comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con

## **SUP-JDC-24/2011**

competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también con las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

Cabe precisar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo intrapartidista, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

En la especie el actor controvierte la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la denuncia identificada con el número de expediente CAI-CEN-102/2010, interpuesta el pasado veintitrés de noviembre de dos mil diez, en contra de Francisco Javier Garza Coss, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, argumentando diversas irregularidades estatutarias y solicitando la disolución del citado Comité Directivo Estatal.

La pretensión final del actor consiste en que se declare la disolución del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Tamaulipas.

La *causa petendi*, la sustenta en el hecho de que el Presidente del Comité Directivo partidista señalado, cometió violaciones a la normativa interna partidista.

De modo que la competencia de la Sala Regional se surte al tratarse de una controversia al interior de un partido político en el ámbito estatal.

Como se ha señalado, las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas, entre otras, con las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos estatales y municipales, como de sus conflictos internos dentro del parámetro señalado, de modo que si en este asunto se trata de una controversia de tal naturaleza, su conocimiento y resolución corresponde a una Sala Regional.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2975/2009, SUP-JDC-3002/2009, SUP-JDC-22/2010 y SUP-JDC-13/2011.

Cabe referir que de los tres primeros asuntos antes señalados, surgió la jurisprudencia 10/2010 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—** De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## SUP-JDC-24/2011

Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales formulado por Silvano Flores Moran, registrado bajo el expediente SUP-JDC-24/2011.

**SEGUNDO.** Se ordena **remitir** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y

79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-24/2011.**

Aun cuando mi voto es a favor del proyecto de sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-24/2011**, en la cual se determina que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación es de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, no así de esta Sala Superior, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El sentido de mi voto favorable obedece única y exclusivamente a que este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, la tesis de jurisprudencia número 10/2010, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", la cual es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer la aludida tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra de su aprobación, dado que mi criterio es diverso al sostenido en esa tesis, aprobada por mayoría de votos, de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Cabe señalar, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2975/2009**, **SUP-JDC-3002/2009** y **SUP-JDC-22/2010**, constitutivos de los precedentes que dieron origen a la tesis de jurisprudencia citada, que en el dictado de la primera resolución, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, no participé, por no estar presente en la Sala Superior, al encontrarme en el desempeño de una comisión oficial.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-3002/2009**, debo hacer patente que emití voto particular, respecto de la sentencia dictada por la mayoría, al no compartir sus consideraciones y tampoco su conclusión, en el sentido de que era una Sala Regional la competente para conocer, sustanciar y resolver el respectivo medio de impugnación.

Congruente con el voto particular precisado en el párrafo que antecede, disentí del criterio de la mayoría, al resolver, en términos similares, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente **SUP-JDC-22/2010**.

En este orden de ideas, no obstante que mi convicción es que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral sólo tienen competencia para conocer de asuntos relativos a la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos a los nacionales, como expresé al emitir sendos votos particulares, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-3002/2009** y **SUP-JDC-22/2010**, así como al momento de votar en contra de la

**SUP-JDC-24/2011**

propuesta de la tesis de jurisprudencia ya citada, ahora emito voto a favor del proyecto de sentencia incidental correspondiente al juicio ciudadano al rubro indicado, porque la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**